Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Bonares, a 14 de noviembre de 2012.- El Alcalde, Fdo.: Juan Antonias García García,

---

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Bonares sobre la modificación de la Ordenanza de Circulación, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2012, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto modificado de la Ordenanza citada, está incluido en el acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2012, que se transcribe a continuación:

"PUNTO DÉCIMO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN. El Concejal responsable de Policía Local, D. Eusebio Jesús Avilés Coronel expone a los reunidos que esta modificación pretende actualizar el articulado de la Ordenanza de Circulación por encontrarse obsoleta y se actualizan las cuantías de las sanciones a lo previsto en el Código de Circulación, se atiende una demanda de la Policía Local, al tiempo que el texto se ha enriquecido al recoger infracciones que antes no estaban contempladas o actuaciones que antes no estaban reguladas como el servicio de grúa.

D. Pedro Fernando Martín Velo, Portavoz del Grupo Andalucista: Agradezco la participación ofrecida en la elaboración de la modificación y felicito al Sr. Avilés Coronel por su trabajo.

D. Pedro Carrasco Barriga, Concejal del Grupo Popular: ¿Se contempla algo con respecto al pago reducido de las sanciones?

El Sr. Avilés Coronel: Ya está establecido en la normativa general.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Control Presupuestario de fecha 16 de julio de 2012.

Vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras amplia deliberación, el Pleno del Ayuntamiento de Bonares, por unanimidad,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza de Circulación, quedando dicha Ordenanza con la redacción que a continuación se recoge:

"ORDENANZA NUM. 24

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

La presente Ordenanza, tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio.

La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad. En aquellas materias no reguladas expresamente por esta ordenanza, se aplicará el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, y los reglamentos que lo desarrollan.

SEÑALIZACION.

Artículo 2.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen en la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán sobre cualesquiera otras.

4. Los usuarios de las vías estarán también obligados a seguir las indicaciones de las personas voluntarias o asociaciones debidamente autorizadas por la autoridad municipal para actuar en supuestos de prevención de riesgos, práctica de pruebas deportivas, colaboración con otros servicios municipales o situaciones de emergencia, catástrofe extraordinaria o calamidad pública.

5. Se prohíbe la realización de actividades de aparcacoches o similares sin autorización municipal. El Ayuntamiento podrá regular la prestación de este tipo de servicios mediante la fórmula jurídica que considere oportuna. Las personas que lleven a cabo dichas actividades sin control municipal podrán ser sancionadas como autores de una infracción leve conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.

1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA MUNICIPAL.

Artículo 5.

La Policía Municipal, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 6.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y supervisado por los servicios correspondientes del ayuntamiento y la Policía Local.

Artículo 8.

a). Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

   1. Entrañen peligro par los usuarios de las vías.

   2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

   3. Su colocación haya devenido injustificada.

   4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b). Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado o responsable, a cuyo efecto el ayuntamiento podrá exigir en las autorizaciones, las fianzas que considere adecuadas.

Artículo 9.

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

DETENCIÓN, PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Artículo 10.

Detención es la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir con algún precepto reglamentario. Parada es toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar persona o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y sin abandonar el conductor el vehículo, y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
2. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogidas de basuras.

Estacionamiento es la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

Artículo 11.

Normas generales de parada y estacionamiento:

a) Cuando la parada o el estacionamiento de un vehículo tenga que realizarse en la calzada o el arcén de vías urbanas, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde derecho (aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada), salvo en las vías de único sentido, en las que podrá situarse también en el lado izquierdo, según determine la señalización existente. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semi-batería, oblicuamente. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

b) La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

Artículo 12.

Queda prohibido parar:

1. En los lugares que se obstaculice o perjudique la circulación o constituyan un peligro o un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
2. En los lugares o las zonas expresamente prohibidas mediante la señalización reglamentaria correspondiente.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
4. En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos.
5. En doble fila, salvo que aun quede libre un carril en calles de sentido único y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre a una distancia de 10 metros.
6. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
7. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
8. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, escolar o taxis.

9. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.

10. En los rebajes de las aceras, para paso de disminuidos físicos.

11. En las vías declaradas de atención preferente (o bajo otra denominación de igual carácter) por Bando de la Alcaldía.

Artículo 13.

Queda prohibido estacionar:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales y donde esté prohibida la parada.

2. En los lugares donde se impida o dificulte la circulación. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.

3. Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, dejando tan solo espacio para labores de limpieza diaria.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado o señalizado para el estacionamiento.

6. En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones.

7. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

8. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

9. Los remolques, remolques ligeros o semirremolques separados del vehículo motor.

10. En el mismo lugar más de 8 días consecutivos.

11. Delante de las salidas de edificios o recintos donde se celebren espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos o en zonas que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión posible y/o mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados.

12. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo disponga de espacio para la circulación de dos columnas de vehículos, permitiéndose en todo caso el cruce en condiciones normales de los vehículos que circulen en sentidos contrarios. Igualmente se prohíbe estacionar en aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

13. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de estacionamiento con limitación horaria, cuando:

a) No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

b) Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido.

14. Delante o sobre los lugares o zonas de la vía reservadas para los contenedores de residuos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se hallen señalizadas y delimitadas mediante marcas viales o por otros medios.

15. En zonas señalizadas para carga y descarga.

16. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.

17. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

18. Delante de los vados señalizados correctamente.

19. En doble fila, tanto si en primera fila se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

20. En las zonas donde se realice mercado municipal autorizado, según el calendario y horario de dicho mercado señalizado correctamente.

21. Autobuses y camiones con MMA superior a 3,5 toneladas en las vías urbanas, excepto en los lugares específicamente señalados para ello y con las condiciones debidamente autorizadas por el Ayuntamiento. Los Agentes de la Policía Local, procederán a su retirada y su posterior traslado al Depósito Municipal, así como los remolques y semirremolques, que no estén enganchados al vehículo tractor. Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste.

22. En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

Artículo 14.

Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquiera otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al Depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 15.

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración Municipal.
2. El conductor de vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior.

Artículo 16.

Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 17.

No obstante lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta ordenanza, la comprobación horaria también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 18.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horarios restringidos.
2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquéllos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Artículo 19.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 cms. de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etc.
2. La distancia mínima entre la motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.
3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.
4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.
5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruya puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 20.

La Policía Municipal podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

1. Cuando sea responsable de una infracción grave de estacionamiento.
2. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

3. En los casos de accidente que impidiera continuar la marcha.

4. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

5. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67.1 del RD. Lgtvo. 339/90, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

6. En caso de poseer el vehículo indicios fundados de estar sustraído, con el fin de asegurar su propiedad.

7. Por estar relacionado con la comisión de un delito y las necesidades legales lo requieran.

Artículo 21.

A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1,a) del artículo 71 del R.D.L. 339/1990, de 2 de Marzo, y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paseo de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un puesto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando de Alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamientos para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

En todos los casos se colocará sobre el pavimento el correspondiente distintivo autoadhesivo que indique que el vehículo ha sido retirado por la grúa municipal. Dicho distintivo recogerá la identificación del vehículo retirado, y la dirección y números de teléfonos de contacto de la policía local.

Artículo 22.

La Policía Municipal también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación ó señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Al igual que el artículo anterior se colocará sobre el pavimento el correspondiente distintivo autoadhesivo que indique que el vehículo ha sido retirado por la grúa municipal. Dicho distintivo recogerá la identificación del vehículo retirado, y la dirección y números de teléfonos de contacto de la policía local.

Artículo 23.

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 24.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación regular en la cual se encontraba el coche.

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia del vehículo y/o su carga, serán por cuenta del titular del vehículo, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable de dicha retirada. La cuantía de dichos gastos son los siguientes:

1. Si se ha iniciado el proceso de contacto con el servicio de grúa y se confirma que se ha iniciado el desplazamiento de la misma (incurriendo en un gasto al Ayuntamiento), se abonará el 50% de la tasa de grúa.
2. Si la grúa se encuentra en el lugar, pero no se han iniciado aún los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 75% de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
3. Si la grúa se encuentra en el lugar, y se han iniciado los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 100% de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

Artículo 25.

1. Los Agentes de la Policía Local podrán proceder a la inmovilización de un vehículo y su posterior traslado al depósito municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 70 del RD. Lgtvo. 339/90, de 2 de marzo, en los siguientes supuestos:

   a) En el caso de que el conductor presente circunstancias de las que se desprenda que no se encuentra habilitado para conducir el vehículo en las debidas condiciones de seguridad. En los supuestos de intoxicación alcohólica u otras sustancias o proceda por la negativa a someterse al conductor a las referidas pruebas de detección, no podrá ser sustituido por otro salvo que este acceda a someterse él mismo a las pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de la Policía Local.

   b) Cuando el conductor carezca de autorizaciones administrativas para conducir o la que lleve no sea válida. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, de forma racional, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

   c) Cuando el conductor no lleve permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

   d) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o pueda causar daños a la calzada o en las instalaciones o servicios públicos.

   e) Cuando el vehículo no esté provisto del seguro obligatorio o de la documentación preceptiva para circular.

   f) Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en los que su utilización sea obligatoria.

   g) Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco protector obligatorio, hasta tanto subsane dicha deficiencia.

   h) Cuando la emisión de humos y gases del vehículo, o la producción de ruidos, excedan de los límites establecidos reglamentariamente.

i) En los supuestos en los que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o aquellos que viertan gases de combustión incompleta que sean contaminantes y que su presencia sea evidente, así como cuando circulen con escape libre o con silenciador ineficaz o no homologado, o expulsando los gases procedentes del funcionamiento del motor a través de un tubo resonador.

j) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negare a retirarlo, podrán los Agentes de la Policía Local inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

2. La inmovilización del vehículo se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad municipal y no se levantará en tanto no queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de las tasas correspondientes.

3. En los casos en que proceda la inmovilización del vehículo esta podrá llevarse a cabo:

a) Reglamentariamente estacionado en el lugar del hecho en la vía pública, o en sus proximidades si el conductor del mismo así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

b) En lugar distinto al anterior, dentro del término municipal de Bonares, si lo solicita el conductor del vehículo y así lo expresa en el Acta de Inmovilización.

c) En defecto de las anteriores y en aras de garantizar la seguridad del vehículo y su carga, se podrá proceder a su traslado y depósito en dependencias municipales o concertadas habilitadas al efecto.

4. Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y estancia del vehículo y/o su carga, serán por cuenta del titular del vehículo, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

VEHICULOS ABANDONADOS.

Artículo 26.

Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un periodo superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.

3. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

Artículo 27.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negara a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados.

4. El titular del vehículo o su poseedor serán considerados responsables de dicho residuo, pudiendo ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el art. 46.3 C de la Ley 22/11 donde se tipifica como infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuo no peligroso, sin que se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la salud de las personas.

5. El responsable del vehículo convertido en residuo puede quedar exento de toda responsabilidad si cede el vehículo a un gestor autorizado o lo entrega a la Entidad Local debiendo constar en cualquier caso dicha cesión mediante el documento fehaciente.

6. Los vehículos abandonados que han sido considerados residuos sólidos, tanto si han sido cedidos al Ayuntamiento por sus titulares como si tal cualidad se ha producido por el transcurso de los plazos indicados, pueden ser dados de baja, de oficio por el Ayuntamiento interesado, si no lo hubieren hecho sus titulares.

7. Los vehículos abandonados, catalogados como residuos sólidos urbanos, pueden ser gestionados directamente por el propio Ayuntamiento a quien corresponde la recogida, transporte y eliminación de los mismos.

8. El Ayuntamiento puede acordar concesiones o adjudicaciones a favor de determinados gestores.

MEDIDAS ESPECIALES.

Artículo 28.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 29.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la ciudad, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 30.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 31.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 32.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados o autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 33.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transportes públicos, escolar o de taxis.
2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA.

Artículo 34.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, hora y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el establecimiento.

5. Se realizarán preferentemente en el interior de los locales comerciales e industrias, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, y cuando las características de acceso de los viales lo permita.

6. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 35.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 36.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 37.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 38.

La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.

No obstante y con el fin de evitar molestias producidas por ruidos, se prohíben en el casco urbano las operaciones de carga y descarga en la vía pública entre las 20:00 y las 08:00 horas, salvo autorización expresa.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para: la circulación, carga y descarga de vehículos de 5 Toneladas o más; vehículos que transporten mercancías peligrosas y otras.

VADOS.

Artículo 39.

1. Está sujeto a Autorización Municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

2. Existirán las siguientes modalidades de vados:

a) La entrada de vehículos de tracción mecánica a través de las aceras, sea cualquiera el número de los mismos y las veces que lo efectúen.

b) La entrada de vehículos a través de vías y caminos públicos para acceder a un inmueble.

c) La reserva de espacio para aparcamiento en exclusiva en las vías y terrenos de uso público, para el servicio de entidades o particulares.

d) La reserva de vía pública para acceso y salida de viviendas de minusválidos.

e) La reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

f) La reserva de la vía pública con soportes fijos o isletas para facilitar el acceso de los vehículos a los locales autorizados.

3. Obligaciones del titular del Vado: al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

a) La limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

b) Colocar señal de vado permanente de forma visible en ambos lados de las puertas de entrada y/o salida del inmueble. Las señales serán facilitadas por el Ayuntamiento previo pago de las tasas correspondientes.

c) A la adquisición de la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento y a reponerla por sustracción o deterioro.

4. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente a propuesta de los servicios correspondientes. La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser realizada por los propietarios de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, por el administrador de fincas comisionado a tal efecto por la comunidad de propietarios, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

5. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, serán responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en la vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

7. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.

b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.

c) Por no abonar el precio público correspondiente.

d) Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.

e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

8. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CONTENEDORES.

Artículo 40.

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuenta de la persona o entidad interesada.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3. Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo el tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 41.

En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS.

Artículo 42.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.
2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anormales.
3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.
4. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

BICICLETAS.

Artículo 43.

1. Las bicicletas podrán circular por los andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.
2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.
4. Las bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta 7 años en asiento adicional, que habrá que ser homologado.
5. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinen en el Reglamento General de Vehículos, siendo necesario para circular de noche que lleven conectada iluminación tanto delantera como trasera, así como una prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de, al menos, 150 metros.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Artículo 44.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la Ciudad sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado período.

ANIMALES.

Artículo 45.

Los conductores de animales deberán observar las siguientes normas:

a) Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les esta prohibido llevarlos corriendo por la vía, en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, deján¬doles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

c) Los vehículos deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los con¬ductores de vehículos que puedan afectarles, no invadir la zona peatonal.

d) Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

e) En intersecciones, estrechamientos y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, los conductores de animales siempre cederán el paso a los vehículos, excepto en los siguientes casos:

- En las cañadas debidamente señalizadas.
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no haya paso para éstos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 46.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 47.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PÚBLICAS.

Artículo 48.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas infantiles o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO

Artículo 49.

1. No se podrá interponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a los artículos 70 y siguientes del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y, supletoriamente, por lo dispuesto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, el cual podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación local aplicable.

Artículo 50. INFRACCIONES

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen.

   Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

   Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes.
3. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

   a. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

   b. Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

   c. Incumplir las disposiciones del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

   d. Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

   e. Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

   f. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g. Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h. No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j. No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k. No respetar la luz roja de un semáforo.

l. No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m. La conducción negligente.

n. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

o. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 4.ll) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p. Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q. No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r. Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s. Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

t. Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v. Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el artículo 65.6.e del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

x. Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y. No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z. Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

4. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

b. Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

c. La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

e. La conducción temeraria.

f. La circulación en sentido contrario al establecido.

g. Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i. El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 9 bis del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

k. Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l. Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

ll. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m. Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

5. Asimismo, son infracciones muy graves:

a. Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

b. No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

d. Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

e. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

7. Las infracciones en materia de publicidad de conformidad a lo previsto en el artículo 52 del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 51. SANCIONES.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a. La multa por la infracción prevista en el artículo 50.4.j será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b. La infracción recogida en el artículo 50.4.h se sancionará con multa de 6.000 euros.

c. Las infracciones recogidas en el artículo 50.5 se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 65.6.e) del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

   En esta materia deberá estarse a lo dispuesto en el Anexo II del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50 % de la multa inicialmente fijada.

5. En cuanto a la graduación de las sanciones deberán seguirse los criterios establecidos en el artículo 68 del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 52.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

   El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del R. D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

   El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrida un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

   Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

   El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 53.

1. La tasa de grúa que se establece es de 80 €.

2. Se establece las tasas de depósito siguientes:

   a) Turismos: 15€/ día o fracción.

   b) Motocicletas y bicicletas: 7€/ día o fracción.

   c) Camiones: 25€/ día o fracción.

3. El abono de la multa se realizará en la entidad bancaria y número de cuenta que desde la Policía Local se indique, antes de la retirada del mismo. En caso de no poder realizarlo en el banco, se podrá abonar en las dependencias de la Policía Local sólo en horario de servicio, al retirar el vehiculo, con el descuento correspondiente mientras esté vigente y no notificada la sanción.

Artículo 54.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

PERSONAS RESPONSABLES

Artículo 55.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

   a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

   Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuando se trate de conductores profesionales.

   b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

   La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

   c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

   d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 9 bis del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

   e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 9 bis del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

   f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

   g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En lo no contenido en esta Ordenanza el Ayuntamiento estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal de circulación a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que se puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por

la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Bonares, a 14 de noviembre de 2012.- El Alcalde, Fdo.: Juan Antonio García García,

---

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Bonares sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del servicio de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2012, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto modificado de la Ordenanza Fiscal citada, está incluido en el acuerdo plenario adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2012, que se transcribe a continuación:

"PUNTO NOVENO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE ANIMALES SUELTOS Y ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA. Vista la propuesta de acuerdo de la Alcaldía, de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública, consistente en una modificación del artículo 6 para actualizar las tarifas en vigor y adecuarlas al coste real de los servicios según el tipo de animales, que quedaría redactado de la forma siguiente:

Artículo 6.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

1. Captura, retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

   a) Caballerías y animales potencialmente peligrosos: 100,00 euros.

   b) Animales de compañía no potencialmente peligrosos: 32,34 euros.

2. Por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal.

   a) Caballerías y animales potencialmente peligrosos: 20,00 euros.

   b) Animales de compañía no potencialmente peligrosos: 11,66 euros.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Hacienda y Control Presupuestario de fecha 16 de julio de 2012.

Vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tras amplia deliberación, el Pleno del Ayuntamiento de Bonares, por unanimidad,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida y retirada de animales sueltos y abandonados en la vía pública, consistente en una modificación de su artículo 6, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

1. Captura, retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

   a) Caballerías y animales potencialmente peligrosos: 100,00 euros.

   b) Animales de compañía no potencialmente peligrosos: 32,34 euros.

2. Por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal.

   a) Caballerías y animales potencialmente peligrosos: 20,00 euros.